



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-44-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523001616**, requiriendo:

*“Solicito los dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017 en el que estableció que el inmueble o inmuebles de su institución podía ser habitado sin riesgo para quienes lo ocupan.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0464/2023**.

**III. Requerimientos de información.** En oficio UGTSIJ/TAIPDP-3375-2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la DGIF.** Por oficio DGIF/SGVCG-169-2023 de diez de julio de dos mil veintitrés, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(…)

*Al respecto, esta DGIF emite su pronunciamiento en el ámbito de su competencia, conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35 fracciones VI, VII y XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General, que incluye las bases de datos con las que cuenta, se informa que, no se localizó la información con el nivel de desglose que requiere el solicitante de 'dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017 en el que estableció que el inmueble o inmuebles de su institución podía ser habitado sin riesgo para quienes lo ocupan.'; sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al contenido de la solicitud en aras del principio de máxima publicidad, se adjuntan en versión pública los 7 dictámenes estructurales de respuesta inmediata de inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizados, en formato accesible de pdf.*

*Cabe señalar que los dictámenes de referencia se proporcionan en versión pública, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial y como reservada; en ese sentido, por lo que hace a la información confidencial, se testan datos personales como son: firma, rúbrica, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, según sea el caso, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 107 y primer párrafo del 116 de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 104 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Ahora bien, por lo que hace a la información reservada, los dictámenes contienen elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, que de revelarse pudieran hacer susceptibles de vulneración a los espacios físicos de los inmuebles de este Alto Tribunal, al generar puntos de intrusión, o bien, donde se pudieran dañar la estructura o violentar los mecanismos de seguridad de éstos, con la intención de poner en riesgo la integridad física de los trabajadores y visitantes de los edificios.*

*Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V<sup>1</sup> de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, contenida en los dictámenes, daría a conocer detalles de elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones de los edificios, en menoscabo de la estrategia de seguridad implementada por el área competente, cuyo objeto es garantizar la vida de los servidores públicos o los particulares que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, consecuentemente es en perjuicio de su seguridad e integridad.*

*Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:*

#### **Prueba de daño**

*En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contienen los dictámenes, relacionados con elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, pueden dar origen a la identificación de puntos vulnerables, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las características técnicas de los inmuebles, así pues tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación*



*representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.*

*De conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*Ahora bien, en relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en los dictámenes, relativos a elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, en tanto que a partir de esa información se puede poner en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas y visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal; por lo indicado, se supera el interés público en la difusión de esa información.*

*En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En ese sentido, le solicito, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la LFTAIP, que por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación como reservada y confidencial la información relacionada con la solicitud de acceso a la información que se atiende,*

*a la cual se ha hecho referencia en el presente oficio, por considerar que ésta puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud del personal y visitantes de los inmuebles de este Alto Tribunal, conforme lo establece la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.*

*No se omite mencionar, que respecto a información de la misma naturaleza, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la reserva, en el Cumplimiento CT-CUM/A-4-2022, derivado del expediente CT-I/A-1-2022, mediante resolución del nueve de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.*

(...)

1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**Fracción V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

2. Disponible para consulta en:  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-4-2022.pdf>

**V. Ampliación de gestiones.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, considerando que la DGIF informó que no contaba con la información desglosada en la manera que la requiere la persona solicitante, con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral,

ordenó requerir a la Dirección General de Seguridad (DGS), lo que ocurrió a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3919-2023 de trece de julio de dos mil veintitrés.

**VI. Informe de la DGS.** Por oficio DGS-710-2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

(...)

*Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad establecidas en el artículo 28, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA),<sup>1</sup> están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Sin embargo, en las atribuciones reglamentarias de la DGS, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar la información solicitada, por lo que es inexistente en el ámbito de su competencia.*

*En ese sentido, se sugiere, en caso de considerarlo pertinente, que se remita la solicitud de información a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

(...)

1. (DOF: 06/05/2022)

*“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas; ...”*

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4163-2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-44-2023

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante pidió los *dictámenes de protección civil* derivados del sismo de 2017 en los cuales se haya establecido que el inmueble o inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “*podrían ser habitados sin riesgo para quienes lo ocupan*”.

Con base en los informes proporcionados por las áreas vinculadas reseñados en el apartado de antecedentes, se advierte que la DGIF en principio refiere que, de la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo en los archivos del área, incluyendo las bases de datos con la que cuenta, no localizó la información con el nivel de desglose que requiere la persona solicitante.

De lo anterior se advierte que la información con la que cuenta el área vinculada no tiene la denominación señalada por la persona solicitante, con la precisión indicada, es decir, “dictámenes de protección civil derivados del sismo de 2017, en el que se estableció que el inmueble o inmuebles podían ser habilitados sin riesgo para quienes lo ocupan”, pero sí cuenta con siete “dictámenes estructurales de respuesta inmediata de inmuebles” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Almacén Zaragoza, Canal Judicial, Casona, CENDI, 16 de Septiembre, Bolívar y Sede).

De la lectura de los documentos que el área vinculada pone a disposición de este Comité, se advierte que los dictámenes se realizaron con motivo del sismo que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2017, por lo que aun cuando dichos documentos no tienen la denominación a que se hace mención en la solicitud de acceso a la información, sí guardan relación con lo que se requiere.

Adicionalmente se observa que la DGIF refiere no contar con el documento con el grado de desglose que requiere la persona solicitante; sin embargo, este Comité advierte que se piden los dictámenes relativos al sismo de 2017, sin que en el caso se requiera la petición de un documento *ad hoc*, dado que el particular solicita documentos concretos (dictámenes) y no información desagregada que requiera de un grado de precisión específico.

Ahora bien, la DGIF puso a disposición la versión pública de los siete dictámenes estructurales que localizó, en virtud de que contienen información reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 113 y 116, respectivamente de la Ley General de Transparencia.

Para el caso de la información reservada la DGIF precisó que se trata de los elementos arquitectónicos, estructurales o de instalaciones, porque representan un riesgo real demostrable e identificable que podría poner en riesgo la seguridad y vida de las personas servidoras públicas y visitantes que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.

En lo que hace a la información confidencial, el área mencionada señaló que los referidos dictámenes contienen datos personales consistentes en la firma, rúbrica, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP), por lo que la clasifica como confidencial.

Por su parte, la DGS informó que entre sus atribuciones no se encuentra la de elaborar o conservar la información solicitada por ende es inexistente.

## **II.1. Área que no tiene la información solicitada.**

El pronunciamiento emitido por la DGS es adecuado, en tanto que, conforme a las atribuciones conferidas a dicha área en el artículo 28, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal<sup>1</sup>, si bien le corresponde la atribución de elaborar y ejecutar los programas de seguridad y

---

<sup>1</sup> “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:  
**I.** Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas; ...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-44-2023

protección civil, también lo es que ello debe llevarse a cabo con la participación que corresponda a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que se advierta disposición legal que le obligue a contar con información relativa a los dictámenes de materia de la presente solicitud, por lo que este Comité estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, derivado de que como se advirtió, el área administrativa mencionada no tiene la obligación de contar con la información.

## II.2. Requerimiento.

En el informe rendido por la DGIF se hace referencia a siete “dictámenes estructurales de respuesta inmediata” de las instalaciones identificadas como Sede, almacén de Zaragoza, Canal Judicial, Casona, CENDI, 16 de Septiembre y Bolívar; sin embargo, es un hecho notorio que este Alto Tribunal cuenta con otros edificios alternos que pudieran ser considerados en la presente solicitud, como son, entre otros, la bodega de Lerma Toluca y edificio de Humboldt, de los cuales no se pronunció el área involucrada.

Adicionalmente, este Comité advierte, como hecho notorio, que el sismo de 19 de septiembre de 2017 afectó a diversas entidades federativas, sin que la DGIF se hubiere pronunciado sobre si en sus archivos obra algún dictamen de las instalaciones que ocupan las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados en que tuvo lugar el mencionado sismo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>2</sup>, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados son las responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información, por tanto, a fin de que este Comité esté en aptitud de emitir un pronunciamiento integral,

---

<sup>2</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.*

[...]

y una respuesta completa y exhaustiva a la persona solicitante, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, requiérase a la DGIF para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación, informe si en sus archivos obran dictámenes estructurales derivados del sismo del 19 de septiembre de 2017 adicionales a los siete de los que ha informado y, en su caso, se pronuncie sobre la clasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma el pronunciamiento de la DGS de conformidad con lo señalado en el punto II.1. de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física en los términos expuestos en el apartado II.2. de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/A-44-2023**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/kmo

B2qf9/JW2ajTTKjE0MBPOxoXRKJXkf9bU9n7oW/ZE=